



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación de la Maternidad
DEMANDANTE	Menor L.N.S.H, representado por su padre Karl Anton Svanberg
DEMANDADO	Zoraida Victoria Hernández Gallego
RADICADO	05001 31 10 008 2023 00171 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No 33 Verbal No 14
DECISIÓN	Accede Pretensiones

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N°4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderada judicial, el señor **KARL ANTON SVANBERG**, identificado con Pasaporte N°35259983, impetra demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, en contra de la señora **ZORAIDA**

VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.152.197.621, y en relación con el niño **L.N.S.H** con NUIP 1.013.365.612 indicativo serial N°59358555, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

I. ANTECEDENTES

a. Pretensiones

“PRIMERO: Que se declare que el niño L.N.S.H, nacido el día 01 de marzo de 2023, inscrito en la Notaría Octava (08) del Círculo Notarial de Medellín bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 62505046 y NUIP 1034932754, no es hijo de la señora ZORAIDA VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia y la corrección del acta de registro civil de nacimiento de L.N.S.H, que reposa en la Notaría Octava (08) de Círculo de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 excluyendo como madre a la señora ZORAIDA VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO.”

b. Hechos

Demandante y demandada suscribieron el día 15 de julio de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.

La señora ZORAIDA VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor KARL ANTON SVANBERG y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.

La señora HERNANDEZ GALLEGO quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el período de gestación y hasta el nacimiento de L.N.S.H. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor KARL ANTON SVANBERG.

El día 01 de marzo de 2023 en la ciudad de Medellín, nació L.N.S.H. quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Octava (08) del Círculo Notarial de Medellín bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 62505046 y NUIP 1034932754, tal como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda. Una vez nació el niño, este fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.

El día 23 de marzo de 2023 se realizó en el laboratorio Identigen de la Universidad de Antioquia prueba de ADN a la gestante subrogada ZORAIDA VICTORIA HERNÁNDEZ GALLEGO y el niño L.N.S.H., la cual señaló como interpretación lo siguiente: "EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 22 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 exclusiones entre Zoraida Victoria Hernández Gallego y L.N.S.H.". Así mismo se realizó la prueba de ADN entre el señor KARL ANTON SVANBERG y el niño L.N.S.H., cuya interpretación señaló que: "NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 43673107,6190867 veces más probable que Karl Anton Svanberg sea el padre biológico de L.N.S.H., con una probabilidad acumulada de 99,9999977102615%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)".

c. Historia Procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo del 2023, ordenándose la notificación a la demandada. Se tiene que el pasado 19

de mayo, la demandada por medio de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda manifestando que son ciertos los hechos enunciados y no oponiéndose a las pretensiones.

Sea del caso señalar que la demanda se admitió inicialmente con el fin de indagar respecto de la maternidad del menor L.N.S.H., notificando de la misma al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al despacho, sin hacer pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 386 y el inciso tercero del artículo 278 ídem, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no se hace necesario practicar nuevas pruebas, más allá de las documentales y de la prueba de genética ya obrantes en la causa, es procedente entrar a decidir mediante sentencia anticipada.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues éstos se encuentran cumplidos a cabalidad, así, como por la naturaleza del asunto, según los artículos 22 – numeral 2º y 28 – numeral 2º, del Código General del Proceso; demandante y demandada son personas capaces, y, por último, la demanda reúne los requisitos de ley, conforme los arts. 82 y ss del C.G.P. y, por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del menor, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 5º del antecedido Código del Menor y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño, ocupándose hoy también de ello, el Código de la Infancia y la Adolescencia o ley 1098 de 2006, artículos 22 y 25.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil; las primeras, las de Impugnación, tienen por objeto destruir una filiación paterna. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado en legal forma entre el demandante KARL ANTON SVANBERG y por la parte pasiva con la señora ZORAIDA VICTORIA HERNÁNDEZ GALLEGO.

A. Maternidad Subrogada

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *"el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."* En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo de convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que *"Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes."*

La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre

las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una "regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones".

Así las cosas, procede el Despacho a revisar el presente caso, a la luz de los requisitos aludidos en la sentencia T-968 de 2009, veamos:

(i) que la mujer no tenga problemas fisiológicos para concebir; se aportó al expediente informe médico practicado por el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, que encontró a la acá demandada apta para el proceso desde el punto de vista infeccioso, psicológico y ginecológico.

(ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); dicha situación se acredita con el resultado negativo de la prueba genética de maternidad, como se expondrá más adelante.

(iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; según el contrato celebrado entre las partes y aportado al proceso, no existió fines lucrativos, más allá del apoyo económico mensual que el demandante proporcionó a la demandada, con el fin de solventar gastos de alimentación de la gestante, medicamentos, citas médicas, entre otros; situación que considera esta Judicatura no transgrede dicho requisito.

(iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.

(v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; el contrato celebrado entre las partes cubrió dicho requisito.

(vi) que se preserve la identidad de las partes; se cumplió con dicho requisito, toda vez que quienes fungen como partes en el presente proceso, son aquellos que celebraron el contrato en mención.

(vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega de la menor; se cumple con dicho requisito, habida cuenta que la acá demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

(viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; se cumple con dicho requisito, como quiera que constituye precisamente el objeto del proceso.

(ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; el contrato celebrado entre las partes cubrió dicho requisito.

(x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica; se cumplió con dicho requisito, de tal suerte que el embarazo se llevó a feliz término.

B. De La Prueba De Genética

La Ley 721 de 2001 en su artículo 1º, que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, establece que:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%."

Asimismo, el párrafo 3º de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: Nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

Además, el artículo 9º de la citada Ley, contempla que se debe crear la Comisión de Acreditación y Vigilancia, estableciendo allí por quien estará integrada, la cual actualmente no ha sido creada.

Es de anotar que la Ley 721 de 2001, en su artículo 10 contempla que es justamente el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad.

Ahora bien, en el caso *sub júdice*, obra en el expediente digital, el resultado del examen de ADN practicado al menor L.N.S.H. y a la señora ZORAIDA VICTORIA HERNÁNDEZ GALLEGO, peritazgo que fue practicado en el LABORATORIO IDENTIGEN DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA arrojando como resultado el siguiente: " EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 22 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 exclusiones entre Zoraida Victoria Hernández Gallego y L.N.S.H.". Así mismo se realizó la prueba de ADN entre el señor KARL ANTON SVANBERG y el niño L.N.S.H., cuya interpretación señaló que: "NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 43673107,6190867 veces más probable que Karl Anton Svanberg sea el padre biológico de L.N.S.H., con una probabilidad acumulada de 99,9999977102615%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)".

También puede apreciarse en la experticia, que ha sido efectivo el control de calidad, pues los investigadores del Laboratorio en mención son miembros de sociedades reconocidas en el ámbito internacional, teniendo vigente las certificaciones correspondientes. Se determinaron las personas a quienes se les practicó la prueba con su correspondiente identificación; los índices de maternidad (IM) y de probabilidad (W), tanto en sus valores individuales como acumulados; se describe la técnica que emplearon los expertos y el número de personas tenidas en cuenta sus conclusiones.

Igualmente, el artículo 8º de la plurimencionada Ley 721, en su parágrafo 2º, señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.*" (subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 386 del Código General del Proceso preceptúa:

"...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3..."

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada el 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo: "*El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v.gr., el trato especial entre la pareja- el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad-) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy caso directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.*" (subrayas nuestras)

Téngase en cuenta que en el presente caso se allegó el resultado del examen de ADN practicado al menor L.N.S.H. y a la señora ZORAIDA VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO, el cual no fue objeto de reproche alguno;

por lo cual, se dan todos los presupuestos procesales para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Es de anotar que no se hace necesario decretar y practicar prueba testimonial, toda vez que, en primer lugar, establece la mencionada Ley 721 en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente y, en segundo lugar, es claro el artículo 386 del C. G. del P, y así lo ha reiterado el pronunciamiento de las Altas Corporaciones, que el resultado de la prueba de ADN es suficiente para decidir el litigio, pues es considerada como plena prueba.

Finalmente, no se condenará en costas toda vez que no hubo oposición a la presente demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLÁRESE** que la señora **ZORAIDA VICTORIA HERNANDEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.197.621, **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA** del menor L.N.S.H., hijo del señor **KARL ANTON SVANBERG**, identificado con Pasaporte N°**35259983 de Suecia**.

SEGUNDO: **SE ORDENA** la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **L.N.S.H** bajo el indicativo **serial 62505046** y con el **NUIP 1034932754**, de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, advirtiéndose también que se deben hacer las anotaciones del caso en el Libro de Varios que allí se lleve.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, notificados además el Defensor de Familia y el Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por secretaría se remitirá copia digital de la presente providencia a la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, para los efectos enunciados en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo que viene de explicarse.

QUINTO: Debidamente notificada y ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfac5f426fbed4caf533b65cc65366772200fa5925fa52fd49d56961deac4dd**

Documento generado en 08/03/2024 02:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>